



[Ver aviso legal al final del documento](#)

TEMA: REBELDÍA

ÍNDICE:

1. Código Procesal Civil
2. Naturaleza jurídica
3. Presupuestos declaratoria
 - a. Debida citación
 - b. Incomparecencia
 - c. Falta de alegación
 - d. Petición de contraparte



DESARROLLO

1. Código Procesal Civil

CITA DE: Código Procesal Civil n° 7130 de 21 de julio de 1989, Artículo 310, 311, 424, 560

ARTÍCULO 310.- Rebeldía y sus efectos.

Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos.

Notificado el rebelde, se seguirá el proceso sin su intervención; podrá apersonarse en cualquier tiempo, pero tomará el proceso en el estado en que se halle.

ARTÍCULO 311.- Litisconsorcio pasivo.

Cuando haya varios demandados y la causa y el objeto les sean comunes, si uno o varios incurrieren en rebeldía y otros no, el juez deberá tomar en cuenta, para dictar sentencia respecto de los rebeldes, las pruebas rendidas por quienes no lo son.

ARTÍCULO 424.- Rebeldía.

Si el demandado no contestare la demanda, el juzgador aplicará los artículos 310 y 311.

ARTÍCULO 560.- Autos apelables.

Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que:

3) El que declare la rebeldía.

CITA DE: PARAJELES VINDAS Gerardo; Curso de derecho procesal civil Volumen I. 3° Edición, San José, Costa Rica, IJSA, 2000. página 289. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.7 P222c)

Contestación en rebeldía: El plazo para contestar la demanda es de



treinta días perentorios, lo que significa que una vez transcurridos, sin necesidad de que la parte actora acuse la rebeldía y de oficio, el juez debe declarar al demandado rebelde y por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos (Artículo 310 del CPC). La ley de notificaciones derogó el artículo 312 del CPC y a su vez reformó el 310, con lo cual se eliminan como etapa procesal el segundo emplazamiento. La razón es que se conceden nuevas y modernas formas de notificar el traslado, y de no contestar dentro del plazo de oficio se decreta la rebeldía. Igualmente derogó lo dispuesto en el artículo 176 del CPC. Respecto a la notificación al rebelde. En la actualidad el punto queda definido en el inciso 4 del artículo 2 de la citada ley, donde se establece que al rebelde únicamente se notifica la sentencia de primera instancia personalmente o en su casa de habitación.

2. Naturaleza jurídica

REBELDÍA, NATURALEZA JURÍDICA

CITA DE: GONZÁLEZ Atilio Carlos; Silencio y rebeldía en el proceso civil; 2º edición, editorial Astrea, Argentina, 1995. páginas: 94-96. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.71 G643s2)

"... La rebeldía constituye un acto procesal negativo, reputándose tal aquel cuya omisión es necesaria para que el derecho precluya (...)

El acto omisivo constituye, en este sentido, un acto típico de inactividad procesal voluntaria.

La contumacia importa, pues, un acto procesal omisivo que se traduce en la insatisfacción deliberada de la carga de comparecer a juicio de quien es debidamente citado a ese efecto, o bien en el abandono posterior de la instancia.

Para precisar más el concepto, cabe señalar que dicha inactividad es genérica, pues abarca la omisión de un número indeterminado de actos procesales y, a su vez, es parcial, pues supone la ausencia de sólo una de las partes del proceso -el rebelde- a diferencia de lo que acontece en el instituto de la caducidad de la instancia, en la que la inactividad es total, pues proviene tanto de las partes cuanto del órgano judicial y sus auxiliares.

La rebeldía es, en síntesis, un acto omisivo de inactividad



genérica, que posee la virtualidad de operar efectos específicos en el proceso, los cuales gravitan de modo diverso en la suerte final de él.

b) Fundamentos. El instituto de la rebeldía se funda en la necesidad de evitar que el proceso, por la inactividad de una de las partes, quede en suspenso.

La razón es que si ello ocurriera, se generaría una situación en la que el actor -frente a la contumacia del demandado- no podría obtener la satisfacción de su pretensión, o en la cual, eventualmente, el accionado -ante la demanda de su contraparte- se encontraría impedido de lograr una sentencia absolutoria.

De ahí el carácter necesario de esta institución que tiende, precisamente, a no dejar librada a la voluntad de las partes la suerte del proceso. Éste, a pesar de la rebeldía en que pudieran haber incurrido aquéllas, no detiene en ningún momento su marcha progresiva hacia la sentencia que solucione definitivamente el conflicto de intereses que determinó su promoción.

No sería justo que, por causa de esa renuncia voluntaria al derecho de defensa implicada en la rebeldía, quedara paralizada la acción de la justicia con perjuicio de la parte contraria; para impedirlo, la ley respetando aquel principio, dispone que la rebeldía no alterará la secuela regular del proceso (...)

c) Clases. Históricamente, y desde el ángulo de la voluntariedad del sujeto, los prácticos distinguían cuatro clases de rebeldía: 1) la notoria, por la cual el sujeto citado manifiesta expresamente su voluntad de no comparecer al proceso; 2) la verdadera, según la cual el sujeto citado afirma que comparecerá, y no lo hace; 3) la ficta, cuando, hecha la citación por cédula, el demandado no comparece, pues en tal caso la ley considera que fue citado personalmente, y 4) la presunta, esto es, cuando se ha verificado la citación por edictos, pues se presume que ha llegado a su conocimiento."

3. Presupuestos declaratoria

CITA DE: GONZÁLEZ Atilio Carlos; Silencio y rebeldía en el proceso civil; 2º edición, editorial Astrea, Argentina, 1995. páginas: 109-118. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.71 G643s2)

"La declaratoria de rebeldía se halla subordinada, dentro del régimen del Código Procesal civil y comercial de la Nación, a la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la debida citación (...) b) la incomparecencia o abandono del juicio (...) c) la falta de



alegación y prueba de circunstancias que hubieran obstado a la comparecencia oportuna (...), y d) la petición de la contraparte (...)

a. Debida citación

DEBIDA CITACIÓN. Este requisito tiene su origen histórico en la *in ius vocatio*, institución del antiguo derecho romano, y es palabra derivada del vocablo

cieo, que significa llamar a voces porque la citación se hacía, en un principio, por medio del pregonero.

(...)

La especial trascendencia que reviste la notificación del traslado de la demanda -acto complejo mediante el cual tiene lugar la citación del sujeto pasivo-, determina que la ley disponga, en principio, que se practique en el domicilio real, respetando formalidades específicas (...) a fin de tutelar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, de rango constitucional.

(...)

Cabe reiterar que la teoría procesal moderna admite que el proceso pueda constituirse unilateralmente, por cuanto el principio de contradicción no supone la intervención efectiva de las partes, sino tan sólo que éstas hayan tenido la oportunidad de contradecir, y eso queda cumplido, precisamente, con la debida citación.

Finalmente, hemos de señalar que es improcedente la declaración de rebeldía de la parte que no pudo ser debidamente citada por desconocerse su domicilio real (...)

b. Incomparecencia

INCOMPARECENCIA O ABANDONO. Falta de personería. (...)

Hemos de agregar a lo allí expuesto que el abandono del proceso, como presupuesto configurativo de la declaración judicial de rebeldía, se produce en las situaciones que describimos a continuación.

- 1) (...) Cuando la parte que actúe personalmente fallezca o se torne incapaz, el juez o tribunal, comprobado el hecho, suspenderá la tramitación del proceso y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento de rebeldía dispuestos por el art. 53, inc. 5° del mencionado código.



Dicho de otro modo: ante cualquiera de las referidas circunstancias el juez fija un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos por cédula si se conociere su domicilio -y si no, por edictos, que se publicarán durante dos días consecutivos-, bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía en el primer caso o de nombrarse al defensor oficial en el segundo (...)

En tal hipótesis los efectos de la declaración de rebeldía alcanzan a los herederos citados personalmente por cédula, en su carácter de sucesores procesales del fallecido.

2) Cuando una de las partes actuara por medio de apoderado y la representación cesara por la renuncia o revocación del poder, o por muerte o incapacidad del poderdante o del apoderado.

El caso de revocación del poder (...), el poderdante debe comparecer por sí o por apoderado -sin necesidad de emplazamiento o citación-, so pena de continuarse el proceso en su rebeldía.

(...)

c. Falta de alegación

FALTA DE ALEGACIÓN Y PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIERAN OBSTADO A LA COMPARECENCIA OPORTUNA

Se trata, en suma, de la posibilidad de invocar y probar alguna circunstancia configurativa de caso fortuito o fuerza mayor (...) que obste a la declaración de la rebeldía en que se haya incurrido o autorice a dejarla sin efecto.

En tal sentido, la jurisprudencia ha resuelto que no corresponde decretar la rebeldía cuando del juicio de insania respectivo resulte que el citado se encontraba inhabilitado, aunque la declaración de demencia hubiera sido pronunciada posteriormente. Asimismo, se ha decidido que la enfermedad debidamente justificada excusa la no comparecencia y torna improcedente la declaración de contumacia.

Este ejemplo fue citado por el maestro ALSINA con la advertencia de que, en tales supuestos, no se exige la comparecencia formal del citado, y que ella puede cumplirse por medio de representante. A propósito de este último aspecto, consideramos que la enfermedad es también causa de justificación ante la falta de apersonamiento oportuno al proceso, cuando circunstancias especiales - así como su gravedad- hubieran impedido al incompareciente hacerse representar en juicio.



Consideramos, al respecto, que el supuesto de fuerza mayor fundado en una enfermedad cuya índole o gravedad impida al demandado comparecer a juicio ante una citación judicial, constituye "caso urgente" -en los términos del art. 48 del Cód. Proc. Civil y com. De la Nación- y torna admisible la representación de aquél por quien no acompañe los instrumentos que acrediten su personería.

Dentro de otro contexto, la corte suprema de Justicia de la nación se ha pronunciado en el sentido de que no puede ser declarado rebelde el demandado que, dentro del plazo legal, ocurre al juez que considera competente solicitando la inhibitoria del que lo citó, y que los procedimientos cumplidos hasta la decisión de la inhibitoria no producen efecto perjudicial alguno en su contra.

(...)

d. Petición de contraparte

PETICIÓN DE LA CONTRAPARTE. POSIBILIDAD DE SU DECLARACIÓN OFICIOSA

(...)

Debemos señalar *ab initio* que el carácter perentorio del plazo para contestar la demanda no excluye la necesidad de tal petición, pues el vencimiento de aquél sólo autoriza al juez para dar por perdida, de oficio, la facultad no ejercida oportunamente, pero no para declarar la rebeldía.

(...)

Ello se explica, al decir de ALSINA, porque la rebeldía es una institución establecida para salvaguardar los derechos de las partes, impidiendo que, por la inactividad de una de ellas, el procedimiento quede en suspenso. Si el litigante a quien esto afecta guarda silencio y no lo solicita la declaración de rebeldía, debe entenderse que, tácitamente, consiente esa situación que sólo a él perjudica. De ahí la exigencia de la norma, de la cual resulta que no puede declarársela de oficio.

(...)

De no mediar tal solicitud, el mismo evento sólo produce, automáticamente -o sea, sin necesidad de petición de la parte interesada ni de declaración judicial-, la caducidad del derecho dejado de usar (esto es, de evacuar el traslado de la demanda), con todos sus efectos específicos en cuanto a notificaciones, contenido de la sentencia, etc., que difieren, como veremos, de los que acarrea la rebeldía declarada a petición de parte.



Centro de Información Jurídica en Línea



Desde el punto de vista de la integración procesal de la litis, este supuesto -que, repetimos, debe distinguirse del de la contumacia declarada- resulta jurídicamente admisible, ya que el proceso puede constituirse unilateralmente, de modo efectivo, con tal que se haya asegurado la posibilidad de la defensa en juicio.”

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.